

30 de marzo de 2020

Emergencia Sanitaria COVID-19**¿Cómo impactan las medidas en el cumplimiento de los contratos comerciales vigentes?**

Producto de la actual emergencia sanitaria y de las múltiples normas emitidas para desacelerar la expansión del COVID-19 debe definirse qué ocurrirá con las prestaciones pendientes en los contratos comerciales celebrados con anterioridad al dictado de la medida mencionada, cuyo cumplimiento se ha visto imposibilitado como consecuencia de la misma. Esto aplica tanto a contratos muy sencillos (servicios de un gimnasio, clases particulares, servicios estéticos, etc.) como a contratos complejos entre empresas de gran envergadura y valor económico.

Como no se han dictado medidas específicas generales dirigidas a regular esta situación¹, debemos recurrir al Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCCN”) a través de las figuras jurídicas de imposibilidad de cumplimiento e imprevisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta la “teoría del esfuerzo compartido”.

Imposibilidad de Cumplimiento

El artículo 955² del CCCN establece que si resulta imposible el cumplimiento de las obligaciones contractuales por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación del deudor queda extinguida sin responsabilidad alguna. Ello es así toda vez que nadie puede ser obligado a hacer lo imposible ni responsabilizado por acontecimientos que no puede evitar.

Es claro y a todas luces evidente que la situación de emergencia producto del COVID-19 no era previsible por nadie por lo que configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor³.

Es importante aclarar que debe tratarse de una imposibilidad de cumplimiento y no de una mera dificultad. Una mera demora en el incumplimiento no extingue la obligación salvo que se trate de obligaciones donde el plazo es esencial o su falta de cumplimiento en tiempo oportuno frustra el interés del acreedor en modo irreversible⁴.

¹ Aunque sí se dictaron normas específicas para ciertos casos como por ejemplo alquileres y créditos hipotecarios (Decretos PEN 319/2020 y 320/2020).

² CCCN - ARTÍCULO 955. *Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.*

³ CCCN – ARTÍCULO 1730. *Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.*

⁴ CCCN - ARTÍCULO 956. *Imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.*

En los casos de imposibilidad de cumplimiento ocasionado por el COVID-19, resulta razonable interpretar que a la luz de las normas descriptas precedentemente, los contratos comerciales cuyas prestaciones se han visto interrumpidas podrán considerarse extinguidas si son de plazo esencial o bien legítimamente postergadas, si el plazo no fuera esencial o no se frustrar el interés del acreedor por la demora.

En el caso de que se extinga la obligación, el deudor deberá restituir lo que hubiese recibido como contraprestación adelantada y no podrá exigir contraprestación por los servicios no prestados.

En el caso que la obligación se considerare postergada, el acreedor no tendrá derecho a compensación alguna por la demora (es decir, a intereses o penalidades por mora).

Imprevisión

Cuando la figura de imposibilidad de cumplimiento no resulte aplicable para determinada situación contractual por no darse la totalidad de las características que debe tener dicha imposibilidad, resulta importante determinar si es aplicable la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 1091⁵ del CCCN.

Esta figura es únicamente aplicable a los contratos a título oneroso que sean:

- i. Conmutativos (prestación cierta) de ejecución diferida o permanente; o
- ii. Aleatorios (prestación depende de un acontecimiento futuro e incierto), de ejecución diferida o permanente, cuando la excesiva onerosidad resulte de causas ajenas a su alea propia.

Para que pueda aplicarse la imprevisión, debe producirse una situación que presente las siguientes características:

- i. Altere de manera extraordinaria las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato;
- ii. Sea sobreviniente al nacimiento del vínculo contractual y subsistan obligaciones pendientes de cumplimiento al tiempo del planteo;
- iii. Sea ajena a la parte afectada, quien no debe haberla provocado por su dolo o culpa ni debe haber privado a la contraria de la oportunidad de adoptar medidas de seguridad o de resguardo idóneas;
- iv. Sea ajena al riesgo asumido por la parte afectada; y
- v. Genere una excesiva onerosidad sobreviniente que afecte el cumplimiento de las obligaciones a cargo de, al menos, una de las partes.

⁵ CCCN - ARTÍCULO 1091. *Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.*

Cuando el caso cumple con los requisitos mencionados anteriormente, la parte afectada podrá plantear extrajudicialmente o judicialmente la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación.

De tal forma, si fruto de la situación del COVID-19 el cumplimiento de una obligación no deviniera imposible pero su cumplimiento generara para el deudor un excesivo costo económico no previsto, éste podría plantear su resolución o renegociación en el marco de la teoría de la imprevisión.

Esfuerzo Compartido

En tiempos de emergencia económica suele resurgir la “Teoría del Esfuerzo Compartido” (no contemplada expresamente en el CCCN). Conforme a la misma, la parte perjudicada no puede pretender la recomposición absoluta del equilibrio inicial del contrato, sino que sólo puede subsanar de manera parcial el perjuicio sufrido a raíz de las nuevas circunstancias, por lo que ambas partes deben realizar un sacrificio conjunto. Por ejemplo, durante la crisis económica que sufrió la República Argentina en el 2001/2002 se emitieron la ley 25.561 y el decreto 214/02 que hacían clara referencia al “esfuerzo compartido” y al “reajuste equitativo”, respectivamente, para solucionar los desequilibrios contractuales producidos por la “Pesificación”.

Esta teoría está basada en el principio de conservación del contrato, ya que propugna una mera revisión del mismo con el objetivo de alcanzar un “reajuste equitativo” en el valor de las prestaciones que ha quedado distorsionado. En el marco de la emergencia generada por la propagación del COVID-19, la aplicación de dicha teoría podría reaparecer si se considerara que ambas partes del contrato se han visto afectadas, en mayor o menor medida, por la medida de aislamiento social obligatorio.

Según la Teoría del Esfuerzo Compartido, el criterio a utilizar para reajustar el valor de las prestaciones desequilibradas debe ser el de la “equidad”, por el cual se incentiva a las partes a autocomponer sus intereses y a realizar concesiones recíprocas tendientes a renegociar el contrato y así evitar la extinción del mismo.

Conclusión

Las consecuencias económicas y jurídicas del COVID-19 recién están comenzando a manifestarse en la República Argentina y, lamentablemente, es probable que en el futuro cercano sean múltiples los casos en los cuales el cumplimiento de las obligaciones contractuales sea casi o totalmente imposible. Por este motivo, en el marco de las relaciones comerciales, tarde o temprano comenzarán a invocarse las figuras descriptas en el presente.

Sin perjuicio de las consideraciones genéricas precedentes, cualquier afirmación de imposibilidad de cumplimiento y/o imprevisión debe siempre analizarse según los términos y características de cada contrato en particular y las circunstancias de hecho existentes alrededor del mismo, los cuales pueden contener cláusulas específicas que definan situaciones particulares y determinen sus consecuencias.

* * *

Para más información sobre este tema, comuníquese con Mariela del Carmen Caparrós

(mcaparros@wslegal.com) o Agustín Bilbao (abilbao@wslegal.com).

Este artículo se basa en información de dominio público y es de carácter puramente informativo. No tiene como finalidad proporcionar asesoramiento legal ni un análisis exhaustivo de las cuestiones que menciona.